

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...*

### CUOTAS ALIMENTARIAS

#### Título I

##### Piso mínimo de las cuotas alimentarias

**Artículo 1.- Piso mínimo de la cuota alimentaria.** Establecer el piso mínimo a los fines de la fijación de la cuota alimentaria en favor de los hijos, la que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del índice de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina en el caso de hijos e hijas hasta los doce años inclusive y el cincuenta por ciento del Salario Mínimo Vital y Móvil en los demás casos.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la plena vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo; título IV, capítulo 2; título VII, capítulo 5 y título VIII del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### Título II

##### Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación

**Artículo 2°.-** Modificase el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 551.-** Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

El juez ante incumplimientos reiterados puede imponer a los sujetos referidos en el párrafo precedente una multa por cada incumplimiento, en favor de la parte alimentada, equivalente al cincuenta por ciento de la suma que debieron depositar."

**Artículo 3°.-** Modificase el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 553.- Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Dichas medidas deben imponerse inmediatamente ante el incumplimiento en aquellos casos en los cuales no resulte posible afectar sumas liquidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria."

**Artículo 4°.-** De forma.

**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad instrumentar medidas de acción positiva a efectos de garantizar el derecho alimentario de los hijos.

El derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida, la salud y la dignidad de la persona, lo cual está íntimamente relacionado con los derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales.

Sin duda, la fijación y el posterior cumplimiento de la cuota alimentaria, son circunstancias particulares relacionadas con un sinnúmero de posibilidades que se vislumbran en cada caso concreto.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 18 establece que los estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Particularmente el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes encuentra expreso reconocimiento en el art. 27 de la mencionada Convención.

En tal contexto, el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes requiere plus de protección, debiendo garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de que las resoluciones adoptadas se cumplan de manera oportuna y efectiva.

En un país atravesado por la informalidad, puede ser harto dificultoso no solo determinar el caudal económico del alimentante, sino también perseguir la eficacia de la sentencia dictada.

Por ello apuntamos a establecer un piso mínimo para la determinación de la cuota alimentaria, respetando el principio establecido en el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación y asimismo estableciendo una pauta objetiva de determinación mínima en los casos que resulte necesario.

Desde luego, el piso mínimo aludido en modo alguno altera la vigencia de las normas relativas a la materia alimentaria y a los procesos de familia, sino que

apunta a constituirse en un parámetro infranqueable por debajo del cual no podrá establecerse una cuota.

Para los hijos de hasta doce años inclusive se utilizará la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia que publica mensualmente el INDEC.

La valorización de la canasta de crianza se realiza para cuatro tramos de edad, agrupados según los niveles de escolarización de infantes, niñas, niños y adolescentes.

El último índice publicado se corresponde al mes de abril de 2024 y es de \$309.616 para los menores de un año, de \$367.765 para los niños y niñas de 1 a 3 años, de \$308.416 para los de 4 a 5 años y de \$388.010 para los de 6 a 12 años.

La canasta cuenta con dos componentes, uno correspondiente a bienes y el otro a servicios.

Dentro de la Canasta total se incluye tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios (vestimenta, transporte, educación, salud, vivienda, etcétera)

Asimismo, se considera el costo del cuidado de infantes, niñas, niños y adolescentes. Se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad.

A su vez, las horas de cuidado se valorizan tomando la remuneración de la categoría "Asistencia y cuidado de personas" del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Respecto de los hijos con mas de doce años, proponemos que el parámetro Objetivo sea el del Salario Mínimo Vital y -Móvil toda vez que la canasta aludida, solo contempla la estimación hasta los doce años de edad ya que si bien las necesidades y tareas de cuidado en las edades subsiguientes se mantienen, en la estimación del tiempo teórico de cuidado se excluyen del cálculo dado que se reconoce una disminución del "peso en términos de las horas dedicadas al cuidado de las y los adolescentes a partir de esta edad.

El criterio expuesto en el artículo 1° del presente ha tenido profusa recepción jurisprudencial sobre todo en aquellos casos en los cuales resulta dificultoso e incluso imposible determinar con exactitud el caudal económico del alimentante.

La pauta mínima propuesta, reitero, será sin perjuicio de las demás normas en juego y de la tarea desplegada en el ámbito de los procesos de Familia.

El segundo artículo, introduce un agregado al actual artículo 551 del Código Civil mediante el agravamiento de la sanción para el caso de que quien deba retener sumas al alimentante y depositarlas en la cuenta judicial o de la alimentada, no lo hace.

Actualmente, la norma propone la solidaridad en el pago de la cuota. Pero esto conlleva el perjuicio al alimentante quien pese a ver descontado de su sueldo la suma correspondiente a la cuota alimentaria, la misma no llega a la alimentada puesto que la persona que efectúa la retención, por el motivo que fuere, no deposita en tiempo y forma dicho dinero.

Nosotros proponemos endurecer el criterio para desalentar esta práctica frecuente que en definitiva, repercute sobre el interés superior de la niñez.

Ante la ocurrencia de este supuesto, el alimentante no da cumplimiento a su obligación ya que pese a que le fuera retenido el dinero, el mismo no fue afectado al pago de la cuota y; la alimentada no cuenta con el dinero que compone la cuota para hacer frente a la manutención de sus hijos.

Por ello, además de la solidaridad ya existente proponemos que, por cada incumplimiento, el juez/a de acuerdo con las constancias particulares de la causa, pueda aplicar, por cada incumplimiento, una multa equivalente al cincuenta por ciento de la suma que indebidamente se retuvo.

Entendemos que ello puede desalentar esta practica que intencional o inintencionalmente es recurrente y causa enormes perjuicios. Y si aun así se dieran los presupuestos para la aplicación de la multa, entendemos que si aquella es aplicada en favor de la parte que debió percibir la cuota, el daño se verá compensado.

La redacción del artículo 3° apunta a garantizar la eficacia de las sentencias judiciales. El actual artículo 553 del Código Civil y Comercial faculta a los jueces, *ante reiterados incumplimientos*, a imponer al responsable del incumplimiento medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Nuestra propuesta mantiene el texto original e incluye la obligación de arbitrar dichas medidas, *sin esperar reiterados incumplimientos*, para aquellos casos en que la informalidad del demandado impide asegurar el cumplimiento de la sentencia por carecer de bienes o sumas líquidas registradas que puedan afectarse para garantizar el efectivo cobro de la prestación alimentaria.

El espíritu que nos insufla es el de la protección del interés superior de los niños niñas y adolescentes y garantizar la tutela judicial efectiva puesto que: *"La cuestión alimentaria es uno de los derechos humanos básicos. El derecho a la alimentación se encuentra fuertemente emparentado con el derecho fundamental a la vida, ya que representa el derecho de toda persona de satisfacer sus necesidades básicas. A los NNA, les corresponden todos los derechos y garantías de las personas mayores, junto con todas las protecciones especiales previstas primordialmente por su situación particular de «persona en desarrollo» (Juzgad o de Familia de 2da. Nominación de la Provincia de Córdoba, autos caratulados «B., P. B. C/G., D.A. – RÉGIMEN DE VISITA/ALIMENTOS – CONTENCIOSO»)." (cita efectuada en MICROJURIS- "Doctrina Incumplimiento de la cuota alimentaria"; Autor: Bustos, María J. Fecha: 25-04-2023 Colección: Doctrina Cita: MJ-DOC-17104-AR||MJ17104)*

Ante la imposibilidad de retener una cuota alimentaria o bien trabar medidas que permitan garantizar el cobro de la cuota, se torna necesaria la **inmediata** aplicación de medidas razonables que permitan asegurar el cobro de la cuota alimentaria por otras vías.

Es sabido que el reconocimiento normativo de los derechos sin su adecuada y razonable aplicación resulta insuficiente a los fines de proteger los mismos y garantizar su efectivo cumplimiento.

En algunos casos, cuando el alimentante es reticente al cumplimiento o se maneja con empleos o actividades informales se torna dificultosa la ejecución de la sentencia ante el caso de incumplimiento.

En dichos casos, no se cuestiona el reconocimiento del derecho ni la labor judicial, sino la posibilidad de hacer efectiva la medida dispuesta en la sentencia de alimentos.

Ante ello, numerosos tribunales de nuestro país arbitraron medidas razonables para garantizar el cobro de la prestación alimentaria cuando la ejecución a través de medidas tradicionales (embargos, inhibiciones, etc), puede resultar inoficiosa.

Y no hay que perder de vista que lo que se persigue es garantizar la efectiva percepción de la cuota alimentaria la cual comprende *"la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado."* (artículo 659 CCyC)

La eficacia de las normas existentes y de las sentencias que se dicten en base a ellas, exige de los operadores judiciales diligencia y compromiso, un actuar conjunto/colaborativo a fin de que la decisión a tomar proteja el derecho del alimentado sin afectar los derechos del alimentante más allá de lo necesario.

Y nosotros como legisladores, debemos cumplir la manda que nos impone el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."*

A los fines del presente proyecto, ello implica reforzar lo ya dispuesto por el artículo 553 del CCyC que ya faculta a los jueces a disponer incluso de oficio dichas medidas y que también constituye una medida de acción positiva que todos los poderes del Estado deben garantizar de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

Entendemos que no resulta propicio tipificar que medidas habrán de tomarse puesto que ello dependerá de las circunstancias concretas de la causa e implicaría un avance sobre la función judicial.

Si destacamos a los fines del presente, que las medidas a los fines de garantizar el cumplimiento de la sentencia han cobrado relevancia en los últimos tiempos en diversos precedentes judiciales de diversas provincias en los cuales, se han instrumentado de modo creativo compeliendo al alimentante a cumplir su débito, mediante acciones que dificultan su vida cotidiana.

Citamos como ejemplo alguna de dichas medidas que han sido tomadas por distintos Juzgados del país: *"corte de los servicios telefónicos, suspensión de licencia de conducir; suspensión de la cuota social del demandado en un club deportivo; inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos, prohibición de salida del país del alimentante, comunicación Colegio profesional que nuclea la actividad del alimentante; clausura del comercio del alimentante ; sentencia que impuso apercibimiento de arresto desde la 13.00 horas de los días sábados hasta las 06.00 horas del día lunes posterior, en caso de incumplimiento del pago de la cuota en el plazo establecido; exclusión del alimentante incumplidor del inmueble donde habita a través de la fuerza policial; realización de tareas comunitarias y cursos de género; clausura del comercio y secuestro del celular del deudor, suspensión del derecho de portabilidad numérica y aplicación del triple de la tasa activa de interés"* (*"Doctrina Incumplimiento de la cuota alimentaria"*, op. Cit).

Por lo expuesto pido a mis colegas el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto.

**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**

**Cofirmantes**  
Nicolás Massot  
Alejandra Torres



Margarita Stolbizer

Ignacio José García Aresca

Carlos Gutierrez

Emilio Monzó

Juan Manuel López